

DIARIO DE PALMA.

MIERCOLES 6 DE ABRIL DE 1853.

Documentos parlamentarios.

I.

A LAS CORTES.

El consejo de ministros, despues de haber meditado profundamente sobre la conveniencia de introducir algunas mejoras y reformas en la constitucion del Estado, despues de estudiar con maduro detenimiento los proyectos publicados sobre esta materia por el ministerio anterior, y despues de haber consultado la opinion pública manifestada por sus órganos legales, la prensa y las elecciones, se ha convencido de la necesidad, no solo de mantener en toda su pureza los principios que sirven de base al régimen constitucional vigente, sino de asegurarlos y fortalecerlos con nuevos elementos de vida y estabilidad. Y como para conseguirlo sea necesario reformar algunos puntos de las leyes políticas que organizan y regulan el ejercicio de los poderes del Estado, los consejeros de la corona, si bien no aceptan en general los proyectos de reforma publicados por el anterior ministerio, han creido conveniente tomar la venia de S. M. para someter al exámen y deliberacion de las Cortes algunas reformas en la Constitucion, poco radicales en verdad, pero de grande y trascendental importancia.

La institucion del Senado es una de las que mas necesita nuevos elementos de autoridad y consistencia. Compuesta únicamente de miembros vitalicios la alta cámara, si bien tiene la flexibilidad indispensable para corresponder á las diversas necesidades de los tiempos y á las circunstancias políticas de cada situacion, carece de la fuerza y vigor que dan las tradiciones á los cuerpos de esta especie, cuando las clases altas, que son sus depositarios naturales, se hallan dignamente representadas en ellos. Verdad es que hoy, tanto estas clases como los altos funcionarios del Estado, tienen cumplida representacion en el Senado; pero si esto es una garantía para lo presente, no lo es de modo alguno para lo futuro, y ambas condiciones deben concurrir en las instituciones políticas para que sean eficaces respecto á su fin. Estas razones han movido á los ministros de S. M. para proponer á las Cortes la reorganizacion del Senado bajo la base de cons-

tituirlo con senadores natos, senadores hereditarios, y senadores vitalicios.

En cuanto á los primeros, piensan los ministros que suscriben que no deben ser llamados á tan elevada dignidad sino los príncipes de la casa real y los mas altos funcionarios de la Iglesia y del Estado. Si se estendiese su número tal vez se creeria rebajado el cargo senatorial de esta especie, y resultaria una cámara sin las condiciones necesarias para mantener la armonía entre los poderes del Estado.

Respecto á los senadores hereditarios ha vacilado el consejo entre declarar tales por derecho propio á los grandes de España que reúnan ciertas calidades, y atribuir esta dignidad solamente á aquellos á quienes la corona otorgue esta gracia y reúnan tambien determinadas condiciones. El primer sistema pudiera convenir á un Estado en que las clases aristocráticas, educadas de propósito para tomar parte en las diversas funciones del gobierno representativo, estuvieren desde mucho tiempo ántes familiarizadas con sus usos y prácticas. Pudiera acomodarse tambien este sistema á un país donde la aristocracia fuera y hubiera sido siempre, de hecho al ménos, un poder político fuertísimo, respetado por los siglos, fortalecido por las tradiciones, y participe en cierto modo con el trono en la gobernacion del Estado. Pero aunque la nobleza española no cede á ninguna otra en valor, en lealtad, ni en antecedentes, y aunque muchos de sus individuos han sido y son la honra de su patria por su ilustracion y sus servicios, la clase en general no ha tenido nunca, sobre todo en los antiguos reinos de Castilla, y ménos en los últimos siglos de nuestra historia, un poder propio, independiente de la corona.

La aristocracia española nació y creció con la Monarquía, y una vez llegada á los límites de su independencia bajo el reinado de los Reyes católicos, ha vivido siempre á la sombra del Trono, que es de donde toma todavía la mayor parte de su fuerza. Llamada está, en verdad, por su naturaleza y por la índole de las instituciones constitucionales á desempeñar en ellas funciones altísimas; pero así como va pasando lentamente de los hábitos y costumbres propios de la Monarquía pura á los usos y prácticas del Gobierno representativo, así tambien deberá ir recibiendo con la misma lentitud y parsimonia la se-

naduría hereditaria. La corona podrá pues en su alta sabiduría determinar quiénes de los grandes de España actuales merecen aquella gracia, teniendo en consideracion los servicios, los antecedentes y las circunstancias personales de cada uno; y así el elemento hereditario se constituirá, crecerá y se desarrollará en la alta cámara pausadamente y con el trascurso del tiempo, que es una de las circunstancias que suelen prometer mas larga vida á las instituciones humanas.

Los senadores vitalicios vienen á ser el complemento de la institucion. Por su medio pueden estar representados en el Senado los altos funcionarios de todas las carreras públicas, la gran propiedad, el rico comercio, y en suma, todas las eminencias sociales. Este tercer elemento es el que mas principalmente da á la Cámara aristocrática el carácter de flexibilidad conveniente para mantener su influencia y prestigio en cada una de las diversas situaciones porque suele atravesar la sociedad en la época de movimiento, inestabilidad y progreso que alcanzamos. En los artículos de la Constitucion que determinan las categorías de donde han de sacarse precisamente los senadores de esta clase, no ha parecido conveniente proponer ninguna reforma de importancia.

Hay otro punto en la ley fundamental digno tambien de enmienda, y es el artículo que autoriza á los cuerpos colegisladores para formar sus respectivos reglamentos con absoluta independencia de los otros poderes del Estado. Seria conforme esta disposicion con los buenos principios constitucionales que establecen y procuran la armonía entre aquellos poderes, si tales reglamentos no interesaran sino al Cuerpo en que rigieran; mas es evidente, por el contrario, que sus disposiciones pueden ser de grande trascendencia, así para el gobierno como para los intereses públicos; para las libertades políticas, como para el libre ejercicio de los poderes constitucionales.

Si las disposiciones que no afectan á tan importantes intereses deben ser objeto de una ley á cuya formacion concurren las Cortes con la corona ¿por qué no han de concurrir los mismos poderes á la formacion de los reglamentos de los cuerpos colegisladores, cuyas disposiciones envuelven necesariamente la resolucion de tantas

y tan graves cuestiones políticas? ¿No hay contradicción patente en exigir el concurso de todos los poderes constitucionales para variar la cabeza de un distrito electoral, y confiar á uno solo de estos poderes la decisión de cuestiones gravísimas que afectan á la prerogativa de la corona y del parlamento, y al libre ejercicio del poder legislativo? Si fuera posible robustecer mas la autoridad y prestigio del trono, tambien lo procurarían sus consejeros responsables proponiendo á la deliberación de las Cortes las medidas convenientes. Pero por fortuna el poder y la fuerza de esta institución venerable se fundan, no solo en las leyes escritas, sino en lo que hay mas sólido, vigoroso y permanente en las naciones, esto es, en la tradición, en las costumbres y en el amor entrañable que á sus monarcas han profesado siempre los españoles.

Sin embargo los ministros que suscriben han notado en la Constitución actual alguna frase poco conveniente al respeto con que deben ser tratadas las cosas pertenecientes al Trono, y alguna omisión digna de repararse ahora. No parece conforme al espíritu monárquico que domina en toda nuestra ley fundamental el artículo 54 de la misma en la parte que determina que las personas que hayan hecho cosa por la que merezcan perder el derecho á la Corona serán escludidas de la sucesión por una ley. Es asimismo digna de repararse la omisión que se nota en el párrafo quinto del art. 45, que atribuye al Rey la facultad de disponer de la fuerza armada sin declarar el carácter en cuya virtud ejerce el Monarca esta prerogativa. Debe sin duda entenderse por ella que el Rey es el jefe supremo del ejército; pero conviene, sin embargo, que quede declarado así de una manera mas explícita.

Finalmente, el artículo 75 de la Constitución manda presentar todos los años á las Cortes el presupuesto general de los gastos del Estado, y como no distingue la parte de ellos que es permanente por su propia naturaleza de la que es variable, se ha creído con error que ambos han de discutirse y someterse á la deliberación de los Cuerpos colegisladores. Pero ni la justicia, ni la conveniencia pública, ni el crédito del pais permiten que se ponga todos los años en cuestion si el Estado ha de cumplir las obligaciones que tiene ya de antemano reconocidas para siempre ó para un término cuyo vencimiento no ha llegado aun. Someter á discusión el pago de estos gastos seria poner en duda la eficacia de una obligación confesada, ó sujetar su cumplimiento á una fórmula vana y sin objeto. Por eso en las naciones donde se observan mas escrupulosamente los usos y costumbres del régimen representativo no se discute nunca en los Parlamentos esta parte de los presupuestos de gastos, y por eso tambien los ministros que suscriben creen indispensable la adopción en España de esta buena práctica.

Con cuyas alteraciones en la ley fundamental, y sin perjuicio de las que se propongan en las otras leyes políticas, cree el Gobierno haber satisfecho una necesidad generalmente sentida, y espresa ó tácitamente confesada aun por personas de opiniones políticas diferentes: cumpliendo al mismo tiempo lo que prometieron al pais al ser honrados con la confianza de S. M. Esta reforma podrá ser tachada de insuficiente y poco radical; pero de seguro nadie podrá acusarla con justicia de subvertir los principios constitucionales, ni de menoscabar en lo mas mínimo las garantías políticas de los españoles.

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Quedan derogados los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la Constitución, y se sustituirán con los siguientes:

«Art. 14. El Senado se compone de senadores natos, senadores hereditarios y senadores vitalicios.

El número de senadores es ilimitado.»

«Art. 15. Serán senadores natos:

1.º El príncipe de Asturias luego que cumpla catorce años de edad.

2.º Los infantes de España á la edad de veinte años cumplidos.

3.º Los cardenales españoles.

4.º Los capitanes generales de ejército y los de la armada.

5.º El patriarca de las Indias y los arzobispos.»

«Art. 16. Serán senadores hereditarios los grandes de España á quienes el Rey otorgue especialmente esta gracia, y reunan además las circunstancias siguientes:

1.ª Ser grande de España por derecho propio.

2.ª Ser español de nacimiento ó hijo de padres españoles.

3.ª Haber cumplido veinte y cinco años de edad.

4.ª Poseer una renta de doscientos cuarenta mil reales procedentes de bienes vinculados.

Estas condiciones deberán acreditarse por los interesados ante el tribunal supremo de Justicia.»

«Art. 17. Podrán ser senadores vitalicios los españoles, que además de tener treinta años cumplidos pertenezcan á alguna de las clases siguientes:

Ministros de S. M.

Presidentes del Congreso de diputados.

Obispos.

Grandes de España.

Tenientes generales del ejército y armada.

Embajadores.

Ministros plenipotenciarios.

Presidentes de tribunales supremos.

Ministros y fiscales de los mismos.

Consejeros reales y de Ultramar.

Los comprendidos en las categorías anteriores deberán además disfrutar treinta mil reales de rentas, procedentes de bienes propios ó de sueldos de los empleos

que no pueden perderse sino por causa legalmente probada ó de jubilación, retiro ó cesantía.

Los que hayan sido senadores del reino.

Los diputados admitidos tres veces en el Congreso y que paguen seis mil reales de contribuciones directas.

Los títulos de Castilla que disfruten ciento veinte mil reales de renta, ó paguen con tres años de antelación quince mil reales de contribuciones directas.

Los que con tres años de antelación paguen veinte mil reales de contribuciones directas y hayan sido diputados á Cortes, ó diputados provinciales, ó alcaldes en pueblos que tengan mas de treinta mil almas, ó presidentes de juntas ó tribunales de comercio.

Las condiciones necesarias para ser nombrado senador se podrán variar por una ley.»

Art. 18. Los senadores serán nombrados por decretos especiales en que se espese el título en que se funde el nombramiento con arreglo á lo dispuesto en los tres artículos anteriores.»

Art. 2.º Se deroga asimismo el artículo 28 de la Constitución, y se redactará de nuevo en la forma siguiente:

Art. 28. «Cada uno de los Cuerpos colegisladores examina las calidades de los individuos que le componen y el Congreso decide además sobre la legalidad de las elecciones de los diputados.

El reglamento para el gobierno interior de los mismos Cuerpos colegisladores será objeto de una ley.»

Art. 3.º Quedan derogados por último los artículos 45, párrafo 5.º y el 54, y se sustituyen con los siguientes:

Art. 45, párrafo 5.º «Disponer como jefe supremo del ejército, de la fuerza armada, distribuyéndola de la manera conveniente.

Art. 54. Las personas llamadas á la sucesión de la Corona que sean incapaces para gobernar, serán escludidas de dicha sucesión por una ley.

Art. 4.º El art. 75 se adiciona con el párrafo siguiente:

«Sin embargo, no se someterá á discusión sino aquella parte de los presupuestos que no es permanente por su propia naturaleza, y en la que pueden hacer los cuerpos colegisladores las alteraciones que estimen convenientes.»

(Siguen las firmas de los señores ministros.)

II.

A LAS CORTES.

La existencia de una aristocracia ilustrada es una necesidad de las monarquías. Perpetúa la memoria de los grandes servidores del Estado, para estímulo de los hombres; refleja el esplendor del trono; simboliza los hechos heroicos de un pais, y por consiguiente su mayor gloria, y en-

laza los intereses del s6lio con los del pueblo. Las Constituciones de toda Europa, desde que se reconstruy6, disueltos los elementos de la civilizaci6n antigua, reconocieron la conveniencia de que existiese una clase intermediaria entre los monarcas y los pueblos, y esta clase fu6 la nobleza. Atestigua la historia cu6n leal y cumplidamente correspondieron 6 su instituci6n las C6maras de los lores en Inglaterra y de los pares en Francia, centro de lo mas generoso 6 ilustre de aquellos reinos. Y como en Espa6a este centro lo constituye el Senado, es consiguiente que la aristocracia ha de ser uno de los elementos que le formen.

La antigua nobleza espa6ola lleg6 6 ser rica y poderosa, ya con lo que adquiri6 derramando tantas veces su sangre en defensa de la religion, del trono y de la patria, ya con lo que le prodig6 la inagotable munificencia de nuestros reyes, y sus bienes fueron casi en su totalidad vinculados. Multiplic6ronse los mayorazgos, y se exager6 el principio de la amortizaci6n mas de lo que convenia. La reforma era en verdad indispensable; pero al intentarla se adopt6 el extremo opuesto, se sancion6 la desvinculaci6n absoluta, y cay6se en graves inconvenientes. Respetando la vigente legislaci6n los t6tulos, destruyendo las vinculaciones que la dan ser y vida, y ordenando la indefinida desmembraci6n de sus bienes, al mismo tiempo que reconoce cu6n indispensable es que exista una aristocracia hereditaria, incurre en un contrasentido que destruye los fundamentos de toda buena legislaci6n y el buen orden y concierto que deben tener entre s6 las clases de la sociedad. Ha llegado ya el tiempo de poner en armonia la legislaci6n con las necesidades p6blicas, y al presentar el gobierno un proyecto de ley sobre grandezas y t6tulos del reino y sobre vinculaciones, cuenta con la ilustraci6n de los cuerpos colegisladores para mejorar su pensamiento y acercarlo cu6nto sea posible 6 la perfecci6n.

Despu6s de fijar en 6l la denominaci6n de los t6tulos, se determina como cualidad necesaria para obtenerlos, el haber prestado eminentes 6 notables servicios en cualquiera de las carreras del Estado. El gobierno ha creido que debe limitar las vinculaciones 6 sostener 6nicamente el decoro y perpetuidad de las clases tituladas, y reducir (se6alando un maximum y un minimum) la amortizaci6n, de suerte que nunca puede llegar 6 lastimar los intereses generales del Estado. Disueltas hoy las antiguas vinculaciones, ha podido atenderse 6 la necesidad tan reconocida de regularizar las sucesiones de los mayorazgos que habian estado sujetas al capricho de los fundadores, y eran semilleros de interminables litigios.

A los t6tulos nuevos se imponer la obligaci6n de mayorazgos; pero en los an-

tiguos es justo se respeten los derechos adquiridos, no solo por los actuales poseedores, sino por los que en la ley vigente, de desamortizaci6n tienen ya una esperanza fundada. Dejeseles la libertad de vincular en los bienes de su libre disposici6n; pero 6 la segunda sucesi6n se exigen que acrediten la renta fijada para cada clase, bien que, apreciando los m6ritos de los que sirvan al Estado en sus diversas carreras de armas y letras, se les concede que puedan usar el t6tulo sin aquel requisito, pero asegur6ndose el gobierno en la forma debida de que lo sostendr6n con decoro. De esta manera creen los consejeros de la corona haber conciliado encontrados intereses, y atendido verdaderas necesidades, rindiendo un tributo de respeto 6 las antiguas glorias de Espa6a, simbolizadas en tantos nombres ilustres, y abriendo una carrera de gloria 6 los que no perdonen desvelo ni sacrificio por el brillo y engrandecimiento de su patria. Fundado en estas consideraciones el ministro que suscribe, de acuerdo con el consejo de ministros, y autorizado por S. M. tiene el honor de remitir 6 las cortes el adjunto proyecto de ley.

Madrid 29 de marzo de 1853.—Federico Vahey.

PROYECTO DE LEY

SOBRE GRANDEZAS Y T6TULOS DEL REINO.

CAPITULO I.

De la desvinculaci6n de los t6tulos del reino.

Art6culo 1.º Los t6tulos del reino se comprenden en las denominaciones siguientes:

Duques.
Marqueses.
Condes.
Vizcondes.
Barones.

Art. 2.º Al t6tulo de duque va precisamente unida la grandeza de Espa6a.

Puede unirse al t6tulo de marques 6 conde. Todas las grandezas son de una misma clase.

Art. 3.º El primog6nito del t6tulo, con grandeza, se denominar6 vizconde.

El de marques 6 conde, sin grandeza, baron; unos y otros tomar6n la denominaci6n del t6tulo que lleve el padre.

CAPITULO II.

De la concesion de los t6tulos y de las cualidades necesarias para obtenerlos.

Art. 4.º El Rey, con audiencia del Consejo Real, otorga merced de t6tulo del reino, personal, vitalicio, 6 perpetuo hereditario.

Art. 5.º Para obtener t6tulos de grandeza, se necesita haber prestado servicios eminentes en cualquiera de las carreras del Estado.

Para el de marques 6 conde, sin grandeza, haber prestado servicios notables en cualquiera de dichas carreras, 6 hecho en las ciencias 6 artes descubrimientos importantes, de los cuales por su naturaleza, no se report6 lucro.

A todo t6tulo que cuente mas de veinte a6os de concesion y que tenga la renta que se dir6 en el p6rrafo siguiente, podr6 unirse la grandeza por gracia especial de S. M.

Para el t6tulo de hereditario con grandeza,

se necesita una renta l6quida al m6enos de doscientos cuarenta mil reales.

Para el de marques 6 conde, perpetuo, hereditario, sin grandeza, una renta l6quida al m6enos de ciento veinte mil reales.

La renta podr6 alterarse por el Rey, con audiencia del Consejo Real, por disposici6n general; pero no para un caso especial.

CAPITULO III.

Del mayorazgo anejo 6 los t6tulos.

Art. 6.º El agraciado con un t6tulo perpetuo hereditario, tiene obligaci6n de amayorazar bienes, por lo menos hasta en la cantidad designada antes de expedirse el real despacho.

Desde esa cantidad podr6n amayorazar los t6tulos con grandeza hasta un mill6n de reales: los t6tulos sin ella hasta cuatrocientos mil.

Este maximum podr6 alterarse por el Rey oido el Consejo Real, por disposici6n general, y no para un caso especial.

Art. 7.º El mayorazgo se ha de constituir en cuanto 6 la cantidad designada para cada t6tulo, en fincas r6sticas 6 urbanas, en censo sobre ellas, 6 en inscripciones de la deuda p6blica consolidada, no negociables derechos 6 cualquiera otra especie de renta fija. En el segundo caso, el valor de la finca debe ser duplo del capital del censo. Cada uno de los censos no ha de bajar de 2000 reales.

Art. 8.º Nadie puede constituir mayorazgos, sino hasta en la cantidad de que la ley permite disponer por testamento en favor de propios y extra6os.

Art. 9.º Los bienes amayorazgados no podr6n enagenarse si no en los casos siguientes:

1.º Para la mejora de alguna de las fincas del mayorazgo 6 adquisici6n de otras que vayan 6 formar parte de 6l.

2.º En vida del poseedor, 6 por su muerte, para pagar las deudas que se hubiesen contraido, y cuyo importe haya sido para mejorar 6 conservar los bienes del mismo mayorazgo.

En todo caso ha de proceder real licencia, otorgada con audiencia del Consejo Real.

CAPITULO IV.

De la sucesion de los t6tulos.

Art. 10. La sucesi6n de los t6tulos se rige por el de la Corona.

Art. 11. Para suceder en los t6tulos es necesario acreditar que subsiste el mayorazgo, al m6enos en la cantidad m6nima, fijada para los de su clase.

Cuando una misma persona reuna dos 6 mas t6tulos, le bastar6 tener amayorazgada la renta m6nima fijada para cada uno de ellos, debiendo ser la de grandeza, en el caso de que uno de los t6tulos sea de esta clase.

Disposiciones transitorias.

Art. 12. Los actuales poseedores de t6tulos podr6n amayorazar, aunque sea en m6enos del minimum fijado para cada clase en los p6rrafos 4.º y 5.º del art. 5.º

No podr6n sin embargo, ni ellos ni sus sucesores constituir mayorazgo con los bienes en que hasta la fecha de esta ley hay derechos adquiridos de suceder como libres en virtud de las leyes de desamortizaci6n vigentes hasta ahora.

Esceptuase el caso en que dichos bienes se amayorazguen en favor de la persona que tiene el derecho de heredarlos como libres; siendo mayor de edad, y con su expreso consentimiento.

Art. 13. A la segunda sucesi6n de los actuales t6tulos, despu6s de la fecha de esta ley no tendr6 derecho el sucesor 6 usar el t6tulo, ni se le expedir6 el real despacho sin que acre-

dite tener amayorazgada en su mínimum la renta fijada para los de su clase.

Podrán, sin embargo, usar el título y espedírsele el real despacho sin tal requisito, siempre que pertenezca á la carrera de las armas ó las letras, tenga una posicion social que, á juicio del gobierno, prévia consulta del consejo real, le permita sostener su título con decoro.

Art. 14. A la cuarta generacion, contando por primera la de los actuales poseedores de títulos, se ajustará la sucesion de todos á lo dispuesto en el artículo 10, cualesquiera que sean los llamamientos de la fundacion.

Art. 15. Las disposiciones de esta ley no se entienden con las actuales grandezas y títulos, sino en la parte en que de ellos se hace espresa mencion. Por lo mismo continuarán disfrutando las prerogativas, y usando las denominaciones que hoy tienen.

Art. 16. El gobierno, oido el Consejo Real, dictará las disposiciones necesarias para el desenvolvimiento y ejecucion de esta ley, y no podrá alterarse sino por los mismos trámites. Madrid 29 de marzo de 1853.—Federico Vahey.

III.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de ministros, vengo en autorizar al de Hacienda para que someta á las Cortes un proyecto de ley pidiendo autorizacion para emitir títulos del 3 por 100 por valor de 30 millones en renta anual, cuyos productos deberán destinarse en la parte necesaria á amortizar 300 millones de deuda flotante, y á pagar un 10 1/2 por 100 de la parte de capital que se suprimió por consecuencia del último arreglo á los poseedores de cupones no pagados de la deuda consolidada del 4 y 5 por 100.

Dado en palacio á veinte y ocho de marzo de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Hacienda, Alejandro Llorente.

A LAS CORTES.

Al paso que se nota en los diversos ramos de la Hacienda pública un sucesivo é incesante incremento, y que se recogen los frutos del orden establecido en su administracion y contabilidad, permanece aun el Tesoro en una situacion precaria, que puede llegar á ser apremiante y peligrosa. No cree el gobierno de su deber ocultar estos peligros, sino ántes bien esponerlos con franqueza, para que á tiempo puedan precaverse accidentes que tendrian lamentable trascendencia.

Pesaba sobre el Tesoro en fin de febrero último una deuda flotante de 296.473,166 rs.

Representaban este total:

Pagarés á la orden del Banco de San Fernando sobre la tesorería central á diversos vencimientos por	77.793,047
Pagarés á la orden de particulares, tambien sobre la misma tesorería á distintos plazos.	78.851,018
Letras á cargo sobre las cajas provinciales	80,026,329
Anticipaciones con garantía especial Parte del fondo de la sustitucion del servicio militar aplicado á las necesidades generales del Tesoro	14.000,000
Cuenta corriente con la caja de depósitos	18.259,019
Cantidades aplicadas del fondo de	25.756,502

la negociacion de acciones de carreteras 1.787,251

296.473,166

Pero al haber de explicar la importancia, la procedencia y la composicion de la deuda flotante, es preciso traer tambien á cuenta aquellas obligaciones aun pendientes que el Tesoro tiene contraidas sobre las cajas de Ultramar.

Cierto es que al Tesoro se abrió cada año un crédito sobre aquellas cajas para que por medio de la negociacion de libranzas pudiese equilibrar los presupuestos de la metrópoli, y es evidente que al verificar esta negociacion no se ha escedido de los límites de sus facultades legales. Pero tambien es cierto que por exageracion de cálculo ó por otras circunstancias, las cajas de Ultramar no han rendido en cada año sumas correspondientes á los créditos abiertos en los presupuestos. Este exceso está representado por pagarés ó libranzas que aun no se han realizado, que circulan en la plaza, que pesan sobre ingresos posteriores á los del año en que se abrió el crédito, y que en un momento dado puede verse obligado á recoger el Tesoro; de suerte, que bajo cualquier aspecto que se les mire, forman parte integrante de la carga de este último y de la deuda flotante.

Procedentes de esta clase de negociaciones, y contando con que el importe de las libranzas que aquellas cajas habrán pagado en febrero último, bastaria á recoger el resto de los de la negociacion de 3 de febrero de 1851, correspondiente al presupuesto de 1850, que daban en fin del mismo mes en circulacion pagarés del Tesoro espedidos al domicilio del Banco por la cantidad de 124.000,000 de rs.

Esta suma la componen:

1º Sesenta y ocho millones emitidos en 7 de julio de 1852; de ellos 44.444.444 por cuenta del presupuesto de aquel año, 23.555.556 importe de pagarés de la negociacion de 3 de febrero de 1851, que no habiendo sido recogidos á su tiempo con el producto de los giros de la Habana por el retraso con que hubieron de pagarse, lo fueron con fondos de la península, quedando el Tesoro por tanto en disposicion de incluir, como lo hizo, su renovacion en la negociacion de 7 de julio.

Y 2º Cincuenta y seis millones de reales, valor de los pagarés espedidos en febrero último por cuenta de los sobrantes de la Habana y Puerto-Rico, asignados en el presupuesto corriente, y para reintegro de un anticipo hecho en otro tiempo por las cajas de la península de cuenta de las de ultramar.

Reuniendo pues los 296.473,166 rs. de los diferentes créditos á cargo de las cajas de la península, y los 124.000,000 de los pagarés á satisfacer con los fondos de ultramar, el total de unos y otros, y por consecuencia de la deuda flotante, era en fin de febrero de 429.473,166 reales.

Sobre hipoteca de azogues, y por cuenta de los productos que puedan rendir en venta, ha recibido ademas el Tesoro á fines de 1852 la suma de 19 millones próximamente, y aun cuando el gobierno ha entregado como paenda de este anticipo, existencias de un valor próximamente igual que podrán realizarse en su dia, es tambien indudable que esos azogues no se han vendido, que su venta podrá retardarse, que mientras tanto serán un obstáculo para realizar los créditos que bajo el mismo concepto puedan abrirse en presupuestos posteriores, y que las cantidades anticipadas ocasionan intereses que aumentan el gravámen del Erario.

Reunida esta cantidad á las anteriores dan la suma total de 439.473,166 rs.

Una vez conocido el importe total del descubierto del Tesoro, conviene investigar cuál ha sido su origen, de donde se podrán deducir trascendentales consecuencias.

Una parte no poco erecida de este descubierto procede del que han ido dejando tras de sí los servicios de los años pasados, correspondiendo:

A los presupuestos de 1849 y anteriores.	102.171,796..32
Al de 1850	9.958,812..13
Al de 1851, en el cual figuran las construcciones navales emprendidas en 1850 y otros servicios importantes del material	139.069,590..26

251.200,200.. 3

El avance hecho de los cobros y pagos por cuenta del presupuesto de 1852 no presentaba todavia déficit, pero es de temer que á la terminacion del ejercicio en junio próximo, resulte de bastante importancia.

Otra parte procede, como ya dijimos, del uso que se hizo de créditos abiertos en varios presupuestos, y no habiéndose podido hacer efectivos dentro del mismo ejercicio, siendo por otro lado indispensable y urgente cubrir las obligaciones, hubo necesidad de recurrir á anticipos á que sirvieron de base los mismos créditos, y que mientras subsistan impedirán disponer de los productos de las rentas correspondientes á años posteriores. En este caso se encuentran, segun hemos visto, las cantidades libradas sobre las cajas de Ultramar ó recibidas por cuenta de la venta que se ha de hacer de nuestros azogues. Si hoy se hubiesen de cortar cuentas para dejar enteramente desahogados los rendimientos de las rentas que correspondan á este año y á los venideros, seria preciso buscar algun medio de hacer frente á estas obligaciones, cuyo producto se destinó á cubrir gastos de presupuestos atrasados.

Solo nos falta hablar del origen de otra parte de la deuda flotante: esta es la que no procede de un descubierto definitivo de ejercicios atrasados, sino de los suplementos de caja proporcionados por el Tesoro para el servicio corriente, que alternativamente reintegrados y reproducidos, segun las oscilaciones de cobros y pagos en el trascurso del año, son, por decirlo asi, la raiz de la deuda flotante, y al propio tiempo la parte de ella que existirá siempre y no puede ménos de conservarse.

Trazada esta breve reseña del origen de la deuda flotante, y la distincion conveniente entre las partes que la componen, el gobierno considera de su deber el añadir que el Tesoro no puede ni debe subsistir por mas tiempo agobiado bajo el peso de tantos descubiertos sucesivos. En buen hora que se sostenga por medio de la deuda flotante, como el propio nombre de este género de créditos lo indican, aquellos descubiertos que son puramente provisionales, y que accidentalmente se forman y desaparecen en el transcurso del año, hasta que llega el dia de cerrar el respectivo ejercicio. Mas aglomerar, bajo el nombre de deuda del Tesoro, los resultados de una serie dilatada de años, y tenerla representada por una clase de papel que solo en la plaza de Madrid puede tener curso, que ocasiona graves quebrantos, y que es reintegrable á voluntad de los acreedores en momentos dados, acaso los de mayor apuro y abogo para el Erario, dando lugar á una serie de renovaciones cada dia

mas gravosas, es práctica que puede justificarse tan solo en gracia á circunstancias que afortunadamente han desaparecido, y cuya continuacion se opondria á todos los buenos principios económicos y á todas las sanas máximas de gobierno.

Sin embargo, asi como medía notable diferencia entre varias partes de la deuda flotante por razon de su origen, asi tambien debe hacerse la oportuna distincion en cuanto á los medios de que es preciso echar mano para hacerle frente y sostenerla. Una parte no leve de la deuda flotante, que es precisamente, la destinada á las atenciones del ejercicio corriente se puede llevar sin grave dificultad ni peligro, y sin escesivo gravámen del Erario. Sirvenle de alimento entre otros fondos los de la caja de depósitos, de los cuales está autorizado á usar el gobierno con moderado rédito y sin riesgo de que puedan faltar en los momentos mas críticos y embarazosos. Tambien puede considerarse como moralmente obligado á facilitar al gobierno, con moderado beneficio los auxilios necesarios para hacer frente á una parte de la deuda flotante, un gran establecimiento de crédito que goza de productivos privilegios concedidos por el Estado. De donde claramente se infiere la conveniencia y facilidad de conservar esta parte de la deuda del Tesoro, ya se atiende á su origen, ya su objeto, ó bien al gravámen que ocasiona.

No asi con respecto á otra parte del descubierto del Tesoro, que es la que se sostiene ó bien por medio de anticipos sobre ingresos determinados á largo plazo y con crecido quebranto, ó bien de letras y pagarés á la orden de particulares y cargo del Tesoro á plazo mas breve, pero cuya repetida y sucesiva emision, con los documentos, giros, movimiento de fondos y demas gastos á que da origen, ocasiona lesion durísima é insoportable á la Hacienda pública. A las dificultades que ocasiona esta parte del descubierto urge dar vado, si no ha de sucumbir el Tesoro bajo el insoportable peso de tantos déficit sucesivos que se aumentan todos los dias con la acumulacion irremediable de sus intereses.

Desde el primer dia en que fué llamado al dificultoso puesto que ocupa, se ha dedicado sin descanso el ministro de Hacienda que suscribe á buscar arbitrios para vencer obstáculos tan perniciosos para la recta administracion de las rentas y el pago puntual de las obligaciones. Ni estaba en su mano obtener en tan breve espacio que creciese repentinamente el producto de los impuestos por obra y virtud de mejoras administrativas, ni menos estimó oportuno imponer al pais nuevas y extraordinarias cargas para subvenir al déficit de presupuestos atrasados. Lo primero ha de ser resultado del tiempo y del gobierno: lo segundo no seria prudente y dista mucho de ser necesario, á condicion de que se siga el ejemplo de otros paises, cuya imitacion no puede menos de recomendarse en materias de crédito.

Este medio, único que se ofrece para dar cima á tantos obstáculos, consiste en convertir la deuda flotante en permanente, de cuya suerte se evitará el peligro y el quebranto de sus sucesivas renovaciones, ó en otros términos, en emitir una cantidad suficiente de títulos de la renta del 3 por 100, destinando su producto á recoger las obligaciones circulantes del Tesoro.

Difícil seria, sin embargo, emitir bajo razonables y justas condiciones tan crecida cantidad como se ha menester de títulos del 3 por 100 si permanecen cerrados para nuestro crédito los principales mercados extranjeros: abrimos estos mercados al paso que restablecer nuestra reputacion de buena fé y hacer un acto de incon-

testable justicia, fué el objeto que el gobierno y las Cortes se propusieron con el reciente arreglo de nuestra deuda, del cual ha dimanado un aumento no leve de las cargas del presupuesto, y sin embargo, el objeto no se realizó tan completamente como pudiera desear, porque si bien los interesados en general aceptaron aquella especie de transaccion, hubo una clase de acreedores que se declararon lastimados por las condiciones que se les imponian. Creció el mal de punto con la buena acogida que hallaron estas quejas en la opinion pública dentro, y sobre todo, fuera de España, con el apoyo moral que le prestaron los gobiernos extranjeros, y con la resolucion adoptada en alguno de los principales centros del comercio del mundo, donde quedó prohibida la cotizacion de nuestros fondos mientras tanto que no se diese oidos á la reclamacion á que nos referimos; esto es, á la de los tenedores de cupones de nuestra antigua deuda del 4 y 5 por 100, cuyo capital se redujo á la mitad ántes de convertirlo en diferida, segun el artículo 2º de la ley de 1º de agosto de 1851.

Palpablemente demuestran los hechos que esta severa disposicion, sin reducir de una manera sensible los sacrificios que acarreó el arreglo, ha servido de obstáculo al saludable objeto que se propusieron las Cortes de restablecer y afianzar nuestro crédito.

Y hoy seria tan imposible como antes del arreglo emitir en el extranjero una cantidad crecida de títulos del 3 por 100, si no comenzamos por enmendar aquella ley en la parte cuyos defectos han sido demostrados por la experiencia.

Afortunadamente los acreedores á quienes nos referimos se prestan á una transaccion juiciosa y equitativa; y á condicion de que les paguemos 10 guineas por cada 100 libras esterlinas, ó sea próximamente el 10 $\frac{1}{2}$ por 100 de la parte suprimida de su capital, desaparecerá el último obstáculo que se opone al afianzamiento y prosperidad de nuestro crédito. Este objeto puede conseguirse con un sacrificio anual de 8 millones de reales próximamente: leve concesion si se compara con la carga total que ha resultado del arreglo de la deuda.

Sin embargo, el gobierno no se presenta á las Cortes para pedirles que aumenten en 8 millones anuales las cargas ya háyto gravosas que tienen que soportar los contribuyentes; el proyecto que hoy se somete á su aprobacion tendrá por resultado en el caso de que se sirvan conceder la autorizacion necesaria:

1º Reducir la deuda flotante á la cantidad indispensable para el ejercicio del año corriente, de cuya manera se evitan los quebrantos, dificultades y peligros que ocasiona la renovacion mensual de una deuda procedente de anteriores descubiertos

2º Satisfacer una reclamacion justa, y proporcionar á nuestro crédito las favorables condiciones que podrá obtener en los mercados extranjeros, con beneficio, no solo de la operacion hoy indispensable para convertir la deuda flotante, sino de las posteriores que convenga llevar á cabo para dar impulso á las obras públicas.

Y ambos objetos se promete el gobierno conseguir sin que se aumente en un solo real el presupuesto de gastos de este año, ni de los posteriores, y sin que se exija el mas leve sacrificio á los pueblos, solo con que se le autorice á destinar anualmente los mismos 30 millones que cuestan, cuando menos, los 300 de deuda flotante que se trata de convertir al pago de los intereses de los nuevos títulos del 3 por 100 que se emitirian con la precisa condicion de que produjesen por lo menos la cantidad suficiente para satisfacer la reclamacion de los poseedores de cu-

pones, y amortizar los mismos 300 millones de deuda flotante.

No se trata, pues de añadir nuevos guarismos á lo sobrado crecidos del presupuesto: no se trata de nuevas obligaciones ni de nuevas cargas para el contribuyente. Solo se trata de invertir bien una cantidad á que se dá hoy un destino menos provechoso, abriendo nuevos mercados y mas vastos horizontes á nuestro crédito, satisfaciendo reclamaciones que la Europa entera ha declarado justas, libertándonos de las contingencias y daños de una especie de deuda que se renueva todos los meses, y que en momentos de peligros puede destruir el equilibrio de los recursos con las obligaciones, ocasionando todos los azares de la insolvencia y de la bancarrota.

Fundado en tan poderosas consideraciones, espera el gobierno que las Cortes se servirán aprobar el siguiente:

PROYECTO DE LEY.

Se autoriza al gobierno á emitir títulos del 3 por 100 por valor de 30 millones de renta anual, cuyos productos deberán destinarse en la parte necesaria á amortizar 300 millones de deuda flotante, y á pagar 10 $\frac{1}{2}$ por 100 de la parte de capital que se prometió por consecuencia del último arreglo á los poseedores de cupones no pagados de la deuda consolidada del 4 y del 5 por 100.

Madrid 29 de marzo de 1853.—El ministro de Hacienda, Alejandro Llorente.

IV.

REAL DECRETO.

De conformidad con el parecer del Consejo de ministros, vengo en autorizar al de Hacienda para que someta á la deliberacion de las Cortes tres proyectos de ley para la aprobacion de los suplementos de crédito, créditos extraordinarios y trasferencias de crédito concedidos con destino á obligaciones de los presupuestos de 1851 y 1852 del corriente año.

Dado en palacio á veinte y ocho de marzo de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Hacienda, Alejandro Llorente.

A LAS CORTES.

Además de los suplementos de crédito y créditos extraordinarios concedidos en virtud de reales decretos, y con las formalidades de la ley de 20 de febrero de 1850 para obligaciones del presupuesto de 1851, de los cuales se dió cuenta á las Cortes en 6 de noviembre de aquel año, posteriormente hasta el 14 de diciembre último fueron otorgados con las mismas formalidades y para igual objeto, otros importantes rs. vn. 27 millones 172,125 33 mrs., segun la adjunta relacion núm. 1º Para compensar en gran parte este aumento se hicieron á la vez en las asignaciones de los diferentes servicios de aquel presupuesto bajas por una suma de 15.748,750 rs. 1 maravedí.

Tambien se han abierto durante el mismo período créditos de dichas clases para cubrir atenciones del presupuesto de 1852 por reales vellon 49.949.515..27, segun la relacion que acompaña con el núm. 2, rebajándose en compensacion de diferentes capítulos 10.437,360 en junto, como resulta de la misma relacion.

Las razones de urgencia y de necesidad que dieran ocasion á que el gobierno aconsejase á S. M. el uso de su prerogativa, segun el art. 27 de la mencionada ley, constan de los documentos que adjuntos se presentan á la consideracion de las Cortes, y como quiera que la adopcion de

tales disposiciones haya sido, como correspondia, á reserva de dar cuenta á las mismas para la aprobacion consiguiente, á fin de obtenerla tengo el honor de someter á su deliberacion, de orden de S. M. y con acuerdo del Consejo de Ministros, el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Se aprueban los suplementos de crédito y créditos extraordinarios, importantes 27.172,125 rs. 33 mrs. concedidos por diferentes reales decretos sobre las secciones y capítulos de los presupuestos ordinario y extraordinario de gastos de 1851, espresados en la adjunta relacion, núm. 1.º, bajándose para compensar aquella suma, reales 15.748,750, un maravedí en los créditos asignados en los mismos presupuestos á las secciones y capítulos que se indican en la propia relacion.

Art. 2.º Se aprueban igualmente los presupuestos de crédito y créditos extraordinarios, importantes 49.949,515 rs. 27 mrs., concedidos tambien por distintos reales decretos sobre los capítulos y secciones de los presupuestos ordinario y extraordinario de gastos de 1852, espresados en la relacion adjunta núm. 2.º, así como los concedidos con calidad de reintegro para pagar los intereses de las anticipaciones voluntarias que se hagan á devolver en metálico, ó aplicarse en la parte necesaria á la ejecucion de las obras del canal de Isabel II.

Para compensar el importe de la referida suma se bajarán 10.437,360 rs. en los créditos señalados en dichos presupuestos de 1852 á los capítulos y secciones indicados en la propia relacion, número 2.º

Madrid 29 de marzo de 1853.—El ministro de Hacienda, Alejandro Llorente.

A LAS CORTES.

Por reales decretos fechas 25 de enero último y 4 y 26 del corriente, se ha dignado S. M. conceder cuatro suplementos de créditos importantes en junto 4.060,000 reales vn., tres de ellos para cubrir el exceso de los gastos reproductivos de algunas rentas, y el otro para atenciones del material de Marina en el año próximo pasado. Esta cantidad se ha compensado en su mayor parte con las bajas hechas en las asignaciones de otros servicios, las cuales ascienden á 2.640,000 rs.

En su consecuencia, y á fin de que con la aprobacion de las cortes queden debidamente autorizadas dichas concesiones, de orden de S. M. y con acuerdo del consejo de Ministros, tiene el que suscribe la honra de someter á su deliberacion el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo único. Se aprueban los suplementos de créditos importantes en junto 4.060,000 rs. vellon, concedidos por reales decretos de 25 de enero último, 4

y 26 del corriente para atenciones del presupuesto de 1852; aplicándose 2000000 reales vn. al capítulo 10 de la seccion 7.ª del mismo presupuesto: 330,000 al capítulo 2.º: 450,000 al 6.º: 1.050,000 al 18; y 230,000 al capítulo 19 de la seccion 16.ª Gastos reproductivos de las rentas.

En compensacion de estos créditos se rebajarán 2.640,000 de las asignaciones hechas á otros capítulos de dicho presupuesto en esta forma: 8638 reales vellon del 1.º: 547,326 del 3.º: 115,115 del 4.º: 8306 del 6.º: 82,278 del 7.º: 20,000 del 8.º: 29,955 del 9.º: 520,489 del 12: 10,022 del 14: 9072 del 15: 3704 del 17: 10,945 del 18: 21,986 del 19: 55,007 del 21: 16,331 del 23; y 540,826 del apéndice de la seccion 7.ª: 440,000 del capítulo 5.º; y 200,000 del 6.º de la seccion 16.ª

Madrid 29 de marzo de 1853.—El ministro de Hacienda, Alejandro Llorente.

A LAS CORTES.

Las variaciones que desde 1.º de enero último se han verificado en la organizacion de algunos servicios de la administracion pública cometiéndose á unas dependencias negociados y atribuciones que otras desempeñaban y ejercian, hicieron necesarias las consiguientes transferencias á unos capítulos de parte de los créditos que asignaba á otros el presupuesto corriente.

Aunque ningun recargo ha de experimentar por esto el Tesoro, pues que estas disposiciones están dentro de los límites del presupuesto, en los cuales procurará el gobierno á todo trance encerrar las sucesivas necesidades del servicio para evitar suplementos de crédito y créditos extraordinarios, que á lo menos no hayan de ser inmediatamente compensados con las economías que algunos ramos produzcan; sin embargo, habiendo adoptado aquellas con las formalidades prevenidas en la ley de 20 de febrero de 1850, y á reserva de dar cuenta á las Cortes, como es debido para su aprobacion, con este objeto de orden de S. M. y con acuerdo del Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de someter á su deliberacion el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo único. Se aprueban las transferencias de crédito importantes en junto 697,733 rs. hechas por reales decretos de 1.º, 18 y 26 de febrero último; y de 1.º y 26 del corriente en el presupuesto de este año, aplicándose como suplemento 151,658 rs. al capítulo 1.º: 86,675 al 3.º; y 3600 al 5.º de la seccion 4.ª: 29,800 al 1.º 50,000 al 2.º; y 107,800 al 9.º de la seccion 11.ª; y rebajándose 12,833 del capítulo 1.º: 15,000 del 2.º; 11,000 del 4.º: 3600 del 6.º y 150,000 del 8.º de la referida seccion 4.ª: 107,800 del 29, de la 7.ª; y 49,500 del 1.º; 198,000 del 7.º; y 150,000 del 8.º de la seccion 11.ª

Madrid 29 de marzo de 1853.—El ministro de Hacienda, Alejandro Llorente.

Noticias nacionales.

MADRID 30 DE MARZO.

La *Gaceta* del 29 contiene solo una real orden recomendando á los ayuntamientos la obra titulada *Guia militar*.

— En un periódico ingles (*Morning Herald*), leemos que el buque de vapor de hélice la *Isabella*, que debe ir por cuenta de lady Franklin, á la descubierta á los mares árticos, va á partir para el estrecho de Behring, bajo las órdenes de M. Kennedy. Lady Franklin ha recibido 1,500 libras (150,000 reales) de la tierra de Van Diemen, de donde ha sido gobernador sir John Franklin hace algunos años para ayudarla á continuar sus exploraciones. Esta suma, agregada á sus propios recursos, al débil apoyo de sus amigos y á la corta subvencion del almirantazgo ingles, ha permitido á esta señora armar una nueva expedicion, y enviar á aquellos mares buques de vapor, hace tiempo pedimos con instancia por los encargados de la direccion de las exploraciones.

— Leemos en la *Crónica Vasco-Navarra* de fecha 24:

«El lunes y martes se dieron á la vela varios buques de los que se hallaban cargados en nuestro puerto, en la confianza de que el temporal habia por fin cedido algun tanto; pero anteayer habian arribado ya cuatro de ellos. Esto esplica perfectamente el estado del Océano, donde la navegacion es imposible con motivo de los fuertes y encontrados vientos que reinan.

Han entrado tambien en el puerto desde nuestra última lista tres buques procedentes de Bayona, el Havre é Inglaterra; el de esta última nacion cargado de carbon de piedra. En nuestro próximo número detallaremos la carga que dichos buques han traído, con la designacion que acostumbramos.

Un bombo de esta matrícula naufragó dias pasados en la barra de Bayona, habiéndose salvado la tripulacion y el cargamento.

Durante los últimos dias de febrero han sido muy recios los temporales que se han experimentado en el Norte, especialmente en las costas de Inglaterra é Irlanda, en donde causó grandes desastres el huracan del 26. Los periódicos vienen llenos de siniestros y averías mas ó menos graves, sufridas por los buques que surcaban aquellas mares, y apenas bastarian las columnas de nuestro periódico para copiar testualmente la noticia de todas ellas.

Afortunadamente el pabellon español poco tiene que deplorar en semejante calamidad.»

— Dice el mismo periódico:

«La deliciosa estacion que dió principio anteayer; la seductora primavera, objeto que ha servido de tema á los trovadores para cursar la lira; la mágica primavera, esta estacion en que la naturaleza parece despertar del profundo sueño en que estuviera sumida durante el invierno, y en la que el reino animal, lo mismo que el vegetal, recobran su perdida vida, se ha

inaugurado el año de gracia de 1853, de la manera mas satisfactoria.

Al mirar la abundante nevada, cuyos anchos copos nos suministran la claridad necesaria para trazar estas líneas, asáltanos la idea de haber sido trasportados como por encanto á la Siberia: al oír el bramido del furioso aquilon que amenaza echar abajo los edificios, contrístase nuestra alma, al considerar los destructores efectos que producirá en el Océano, sin que para que nada falte carezcamos de síntomas de una espantosa tormenta, á juzgar por los relámpagos que rasgan la atmósfera de tiempo en tiempo. ¿Y habrá todavía quien en vista de tanta delicia juzgue una farsa las fatídicas predicciones del prójimo aragones? Creemos que sus paisanos debieran perpetuar la memoria del célebre profeta erigiéndole una estatua de hielo, colocando por atributos sujetos á su voluntad, á la derecha á Neptuno, á la izquierda á Júpiter, y coronando el cuadro Eolo.»

Miseria. De Pontevedra escriben lo siguiente, con fecha del 12, sobre las medidas que se han adoptado para remediar en lo posible el estado afflictivo de aquella provincia:

«Sin haber tenido un solo día despejado, hemos vuelto de nuevo al tiempo lluvioso que tanto nos ha perseguido. El aspecto del cielo, y lo mucho que ha bajado el barómetro, indican persistencia en el mal tiempo; pero la temperatura es suave.

Esta municipalidad ha circulado á sus administrados una invitacion para que se suscribiesen con una cantidad mensual, destinada á subvenir en lo posible á las apremiantes necesidades que tan generalmente se hacen sentir. En la misma invitacion indica el ayuntamiento los medios á que piensa recurrir para dar cima á tan filantrópico designio, y en verdad que no nos parecen los mas propios. Reunir en esta ciudad los necesitados para suministrarles cama y alimentos, es lo peor, en nuestro concepto, de cuantos arbitrios pudieran idearse.

En efecto, de ese modo se favorece la mendicidad, se les separa de sus camas á una gran masa de brazos útiles, y cabalmente en una de las épocas en que el trabajador necesita trabajar mas; y hasta como medida higiénica nos parece muy perjudicial, ademas de costosa é ineficaz acaso. Nosotros quisieramos que la autoridad superior de la provincia hiciese sentir su voz paternal, y que se organizase un sistema general, uniforme, para toda la provincia, y adecuado; sin olvidarse de que favorecer el trabajo, dando impulso simultáneo á todas las obras públicas, socorros domiciliarios oportunamente repartidos por celosas juntas parroquiales, y otros medios análogos y que no nos corresponde indicar aquí, serian muy preferibles por todas

razones al escogitado por nuestra municipalidad, cuyo celo y buenos deseos reconocemos.»

Dice un periódico de medicina:

Se nos asegura que, entre otras disposiciones importantes, contiene el proyecto presentado al consejo supremo de sanidad, las siguientes:

Todos los partidos han de tener profesor, uno como médico, y otro cirujano, para lo que se agregarán pueblos ó aldeas, segun la localidad.

El pueblo ó pueblos que no pasen de cierto número de vecinos, constituirán partido cerrado.

Los partidos se dividen en categorías para las diferentes clases de profesores, y segun la práctica, y el comportamiento de estos.

Las dotaciones remunerarán lo concerniente á beneficencia, como asistir á los pobres, casos judiciales, en una palabra, lo que pudiera llamarse medicina oficial, en el sentido que nuestros lectores comprenden puede aplicarse esta calificación.

Las municipalidades garantizan el pago de dicha remuneracion.

Para las iguales de vecinos no pobres, se señalará el *minimum* de veinte y cuatro reales.

Las plazas se darán por los ayuntamientos; pero será á virtud de propuesta, en terna, de los consejos provinciales.

Respecto á *oficios extraños* á la ciencia, aunque no se separan como prohibicion precisa, por no chocar de pronto con el hábito y circunstancias de muchos pueblos, parece se establecen medios de remunerar, en cierto modo, al profesor que no los ejerza en tanto ó cuanto tiempo.

Ya dijimos dias atras que cuando nosotros los gacetilleros no tenemos materias de accion, dedicamos nuestros ocios á mejorar las condiciones sociales en que vivimos; obra meritoria que esperamos nos será pagada en la otra vida, pues el siglo en que bogamos es ingrato y descreido hasta no mas. Pero en fin, ello es que observando, hemos llegado á notar que las casas se van poniendo muy bonitas por fuera, y que los portales se empapelan, y que en las puertas de las calles se ponen enverjados de madera y de hierro, y... pero basta, que ya hemos llegado al punto preciso á que deseábamos traer la cuestion observatorial.

Al contemplar esos portales, limpios como un sol, emperregilados como una novia, floridos como una Hespérides, y con su dragon correspondiente, hemos notado que falta en ellos ese mueble de ménos lujo si, pero de mas utilidad, cuyo nombre callamos, porque no tenemos á mano ninguna palabra francesa con que hacerle digno de ver la luz pública ya que las castizas van cayendo en desuso. Y como las cubas urinarias no son en tal cantidad que puedan igualar en número á los portales, y como estas escasean por ahora, hemos llegado á presagiar grandes apuros para la humana raza sino se toma una determinacion saludable.

Si á estas observaciones contestaran los caseros, que son gente asaz descontentadiza, que el obligarles á poner el consabido mueble es una arbitrariedad, nosotros, que entendemos un tanto cuanto de derecho ó de leyes, como deciamos ántes, les haremos la observacion un tanto amenazadora de que «en extrema necesidad todos los bienes son comunes;» y no hallamos razon para que no lo sean sus portales cuando llegue uno de esos frecuentes casos de extrema necesidad.

(España.)

Palma 5 de abril.

A las cinco de la mañana de hoy ha llegado á este puerto sin la menor novedad, procedente del de Iviza, el vapor-correo *El Barcelones*, con la correspondencia pública y 49 pasajeros.

CAPITANIA GENERAL DE LAS ISLAS BALEARES.

ESTADO MAYOR.—SECCION 1.^a

Orden general del 3 de abril de 1853
en Palma.

Debiendo ausentarse de esta capital, en uso de real licencia, el Escmo. señor mariscal de campo D. Pedro María Pastors, gobernador militar de esta isla, se ha encargado del mismo Gobierno militar en el día de hoy, con arreglo á reales órdenes, el señor brigadier marques de Zayas.

Lo que de orden de S. E. se hace saber en la general de este día para conocimiento de todas las clases militares residentes en este distrito y efectos correspondientes.—El coronel segundo gefe de E. M.—Antonio de Carranza.

ORDEN DE LA PLAZA.

Gefe de día para mañana el teniente coronel graduado D. Francisco Mayol, segundo comandante del regimiento infantería de Isabel II. Parada, hospital y provisiones, el mismo cuerpo.

El teniente coronel sargento mayor—Fabian Aznares.

REGIMIENTO INFANTERÍA DE ISABEL II, N.º 32.

Depósito de voluntarios para Ultramar.

En el presente mes deben embarcarse para la isla de Cuba setenta hombres con destino á aquel ejército, y se hace saber por medio de este anuncio á fin de que los mozos que quieran sentar plaza para servir en el mismo y deseen aprovechar esta oportunidad para marchar desde luego á dicha Antilla, puedan verificarlo presentándose al efecto en la oficina principal de este regimiento con objeto de ser filiados con las formalidades de ordenanza, teniendo presente que han de exhibir previamente la partida de bautismo y el consentimiento paterno si fueren menores de edad. Las circunstancias que deben reunir para ser admitidos son las siguientes: Ser españoles, solteros ó viudos sin hijos, no contar ménos de 19 años de edad ni exceder de la de 30, de cuatro piés, once pulgadas y seis líneas de estatura hasta la edad de 22 años y cinco piés lo ménos pasando de ella, medidos descalzos. El tiempo del empeño ha de ser precisamente el de ocho años. Palma 2 de abril de 1853.—Marques de Zayas.

Los señores nombrados á continuacion que presentaron á la casa de los infrascritos, crédito contra el Estado para convertirlo ó venderlo, servirán concurrir á dicha casa á fin de recoger los nuevos documentos ó el producto en venta de los antiguos.

D. Juan Salom.
D. Gabriel Verd.
D. Guillermo Sureda Pro.
D. José Singala.
D. Matías Ripoll.

D^a Luisa Jaume.
D^a Gerónima Xemena.
D^a Francisca y Matilde Amigo de Ibero.
D. Jaime Moyá Pro.
Aynntamiento de Llummayor.
D. Juan Barceló.

Palma 6 de abril de 1853.—Martin Mayol é hijos.

ADUANA DE PALMA.

Nota de los buques que han presentado sus registros en el día de la fecha.

El vapor Barcelones, su capitán D. Gabriel Medinas, de Barcelona, con varios géneros.

El pailabot San Antonio, su patron Antonio Coll, de Villanueva, con vino tinto.

Palma 5 de abril de 1853.—El Administrador—José Peñaranda.

LOTERÍAS NACIONALES.

Se avisa al público que mañana se cierra la venta de la que se ha celebrar el día siguiente á 96 rs. vn. cada entero, y 12 id. el octavo. Palma 5 de abril de 1853.—Jaime Muntaner.

BOLETIN RELIGIOSO.

Santos del día.

SAN GUILLERMO, ABAD.

En 1105 nació este Santo en Paris de una ilustre familia y fué educado bajo la direccion de su tío el abad Hugon en la abadía de San German-des-Pres. En la regularidad de su conducta y en la santidad de sus costumbres era la admiracion de toda su comunidad, y concluidos los estudios fué ordenado de Subdiácono y hecho canónigo de Santa Genoveva del Monte. Su frecuente y continua oracion, y su amor al retiro y á la mortificacion que debían grangearle la estimacion y el afecto de todos, solo sirvieron para provocar la envidia y el odio contra él; pero informado el Papa Eugenio III en el año 1147 de la conducta irregular de estos canónigos los echó de aquella iglesia y puso en su lugar canónigos regulares sacados de la Aabadía de San Victor, y San Guillermo abrazó con alegría este instituto y por su piedad y devocion fué el modelo mas perfecto de todas las virtudes. A poco tiempo fué nombrado su prior. La reputacion de su sabiduría y santidad llegó á oídos de Absalon obispo de Roschild, en Dinamarca, quien le nombró abad de Eskille donde tambien tuvo que sufrir mucho con las persecuciones de los poderosos y con la extrema pobreza de su casa; pero fué fruto de su constancia, paciencia y mansedumbre, una perfecta victoria sobre sí mismo. Gobernó aquel monasterio por espacio de treinta años con la satisfaccion de ver andar su misma senda de fervor á muchos de sus subordinados. Jamás dejó de llevar cilicios, de acostarse en el suelo, ni de ayunar todos los días, y murió á los 6 de abril del año 1203, habiendo sido canonizado por Honorio III en el de 1224.

SAN CELESTINO, PAPA Y CONFESOR.

Ascendió este santo á la silla de san Pedro en el año 423, y bastan para darle nombradía el valor y celo que desplegó contra los heresiarcas Nestorio y Pelagio, convocando para condenar sus errores el famoso concilio Efesino.

NAVEGACION

EMBARCACIONES FONDEADAS.

Día 2. De Barcelona en 3 días laud Especulador, de 47 ton., pat. Cristóbal Alzamora, con 3 pas., lastre y efectos.

De Puerto-Rico y Málaga en tres días bergantín Solitario, de 168 ton., cap. D. Márcos Mateu, con 20 pas., cueros, cacao y café.

De Charleston en 44 días., queche San José, de 97 ton., cap. D. Rafael Juan, con algodón.

Día 3. De Barcelona en 18 horas vapor Barcelones, cap. Medinas, con 10 pas., géneros y balija.

De Bona en 9 días laud San Antonio, de 25 ton., pat. Gabriel Lladó, en lastre.

De Villanueva en 4 días goleta San Antonio, de 50 ton., pat. Antonio Coll, con vino.

DESPACHADAS.

Día 2. Para la Habana fragata Nivaria, de 454 ton., cap. don Miguel Balaguer, con 2 pas., frutos y efectos del país.

Para Villanueva javeque Dolores, de 79 ton., pat. Bartolomé Pieras, en lastre.

Para Iviza javeque Virgen de Jesus, 25 ton., pat. Juan Ferer con tres pas., efectos y balija.

Para Barcelona laud San Antonio, 50 ton., pat. Antonio Pomar, con algodón y efectos.

Para Valencia laud María, de 33 ton., patron Miguel Bauzá, con 25 pas., efectos y ganado mular.

Para Mahon vapor guarda-costas Lepanto, su comandante el capitán de fragata D. José Morgado.

Día 3. Para Iviza vapor Barcelones, cap. Medinas, con 42 pas. y balija.

AFECCIONES ASTRONOMICAS

DEL DIA 6 DE ABRIL.

Sale el sol á las 5 horas y 34 minutos.

Pónese á las 6 y 26

Sale la luna á las 5 y 2 id. de la madrugada

Pónese á las 4 y 51 id. de la tarde.

HORAS Y MINUTOS

que debe señalar un reloj arreglado al tiempo medio, en el momento que un reloj de sol señala las doce ó el medio día verdadero.

12 h^s. 3 m^s.

AVISOS

El sábado 9 del corriente saldrá para Mahon el javeque San Antonio, su capitán Rafael Ribas: admite carga y pasajeros. Darán razon en la calle de la Capellaría, número 35, casa del mismo capitán.

— En esta imprenta darán razon de la persona que encontró perdidas, y tiene en su poder, dos plaguetas que pertenecen á los peones camineros de la carretera que de Palma va á Andraitx, José Salvá de la legua 3^a, y Miguel Alemañy de la legua 5^a.

— Está para alquilarse una casa zaguan con mucha comodidad en la calle de San Llorens, número 72: en frente de dicha casa darán razon de su dueño.

— Una nodriza de 20 años de edad y la leche de un año solicita cria tanto para su casa como en la de los padres de la criatura. Darán razon en su propia casa que la tiene en el arrabal de Santa Catalina, preguntado por cas patrò Matías Figué.

— En la cuesta de Santo Domingo, núm. 24, hay establecida una tienda de charoles á cargo de D. Gerónimo Alós, procedente de la fábrica de D. Luis José Piguau, hijo mayor, de Bar-

celona, en la que se espendeden los artículos siguientes.—Becerrillos charolados para calzado. —Hojas de baquetas charoladas para guarnicioneros y silleros.—Cueros vacunos graneados para capotes de coches de lujo.—Charol liso para collarones y arreos.—Pielés de cabra y carnero graneadas y lisas para almohadones y pescantes de coches.—Vicerás de todas clases para gorras. —Carrilleras para id.—Imperiales y vicerás de arreglamento para morriones de oficiales de infantería, caballería, artillería, etc. Estando arreglados al mismo precio de la fábrica. Dicho fabricante obtuvo en la esposicion de Madrid de 1850 la medalla de oro, y fué premiado tambien en la esposicion universal de Lóndres de 1851.

— Un muchacho de edad de 11 años desearia encontrar casa para servir en clase de criado. Darán razon en la plazuela de San Gerónimo, en casa de Pollastre, fábrica de tejidos.

— En el borné de santa Clara están para alquilarse dos entresuelos, uno á la esquina del callejon de Montesion y otro dentro del mismo callejon; este tiene una sala, dos cuartos dormitorios, cocina, despensa y agua: el otro tambien tiene dos cuartos dormitorios, cocina y cuadra para caballería.

— Una nodriza de 21 años y la leche de tres meses, solicita criatura para criar en su casa que la tiene en Santa María: en la vicaría de la villa darán razon.

— Otra de edad de 22 años y la leche de 5 días, solicita criatura para darle de mamar en su casa, que la tiene en Algaida: en casa de don José Servera calle del Sol darán razon.

LA UNION ESPAÑOLA. EL PORVENIR DE LAS FAMILIAS.

Compañía general de seguros mútuos contra incendios. Compañía española de seguros mútuos sobre la vida.

Autorizadas por Reales órdenes, con fecha 25 de noviembre y 2 de diciembre de 1851, previa consulta del Consejo Real.

DIRECCION GENERAL,

en Madrid, carrera de San Gerónimo, número 54, cuarto segundo.

La Compañía asegura todos los inmuebles y objetos mobiliarios, los productos de la agricultura y los manufacturados, los animales, comestibles, combustibles y géneros de toda especie.

Garantiza:

1^o Los perjuicios causados por el incendio, cualquiera que sea su naturaleza.

2^o Los daños ocasionados por el fuego del cielo ó por la explosion del gas para alumbrar.

3^o Los perjuicios que puedan resultar de las medidas acordadas por las autoridades en casos de incendios.

4^o Y últimamente los daños y gastos que resultasen de la salvacion de los objetos asegurados.

CAJA GENERAL DE AHORROS.

Imposiciones inmediatas de fondos en 5 por 100 Español y depósito de los títulos en el Banco Español de San Fernando.

ASOCIACIONES DE SEGUROS

En caso de supervivencia y En caso de muerte.

Las ventajas reconocidas de estas imposiciones las han generalizado en toda Europa: proveen á los gastos de la educacion; á las exigencias de una carrera ó establecimiento; proporcionan dotes, medios de libertarse de la suerte de soldado, y el bienestar al retirarse del servicio y en la vejez.

Un delegado del Gobierno de S. M. vigila las operaciones de ambas Compañías.

Para conseguir esplicaciones y suscribirse debe acudir en Madrid, á la Direccion general; en Barcelona, al señor D. Juan Rozpide, representante de ambas compañías, calle de la Union, núm. 5, piso principal, y en Palma á los infrascritos sub-directores principales — Martin Mayol é hijos.